

Art 1
constante

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PLE 134 de 2020 CÁMARA

“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, las relaciones económicas y laborales de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y la legislación agraria vigente.

JUSTIFICACIÓN

Aunque en la justificación y motivación del proyecto de ley se menciona que este artículo también se refiere a la protección de los trabajadores agrarios, es importante evitar vacíos y deficiencias en el ámbito legal y judicial dejando claro y especificado que con esta ley serán resueltos todos los asuntos laborales provenientes de relaciones rurales, evitando de esta manera interpretaciones y ambigüedades.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

14 OCT 2023

1:00

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PLE 134 de 2020 CÁMARA

"Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

Artículo 3. Principios. (...)

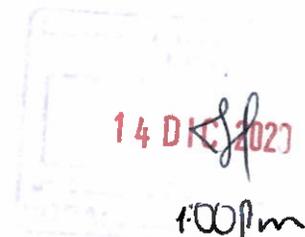
18. Igualdad de las partes: Las autoridades judiciales que se rijan con esta ley harán uso de los poderes de que esta ley les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes.

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito agrario es muy común encontrar que siempre habrá una parte fuerte y otra débil, por tal motivo es de gran importancia agregar un nuevo numeral con el principio anteriormente mencionado y dejar por escrito que las autoridades que apliquen esta ley deberán regirse y tendrán como principio que todas las partes participantes en un litigio o conflicto agrario son iguales y por tal motivo velará y garantizará en cumplimiento de este principio.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara





AVT 3.
Andrés

MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
2018 - 2022

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el numeral 3° del Artículo 3° del **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2020 CÁMARA** "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria, Rural y Ambiental, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios, rurales y ambientales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

... **3. Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas dilatorias que atenten contra la celeridad de los procesos.

Atentamente,

MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

14 DIC 2020

4:46



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y subsiguientes de la Ley 5° de 1992, me permito solicitar a la Mesa Directiva que se **adiciónese un numeral al artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara** "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3. Principios. (...)

*Avulsamente
recibir*

contenida

18. Enfoque Territorial: Supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurando implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía. Dicho enfoque se aplicará para contribuir a solucionar las causas históricas del conflicto, como la cuestión no resuelta de la propiedad sobre la tierra y particularmente su concentración, la exclusión del campesinado y el atraso de las comunidades rurales, que afecta especialmente a las mujeres, niñas y niños. En este sentido, se brindará especial atención a las comunidades rurales que actualmente colindan con, o están dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, para adoptar decisiones tendientes a su reasentamiento o a la de recuperación y protección comunitaria de bosques y el medio ambiente, que sean compatibles y contribuyan con los objetivos de cierre de la frontera agrícola y conservación ambiental, tales como: prestación de servicios ambientales, dando especial reconocimiento y valoración a los intangibles culturales y espirituales y protegiendo el interés social; sistemas de producción alimentaria sostenible y silvopastoriles; reforestación; Zonas de Reserva Campesina (ZRC); y en general, otras formas de organización de la población rural y de la economía campesina sostenible

Cordialmente,


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara


OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca




CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara


JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara

Art 3
Const

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 134 DE 2020 CÁMARA

Modifíquese el artículo 03 del Proyecto de Ley Estatutaria 134 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

(...)

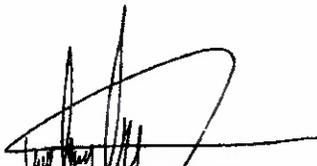
8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales, familias rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

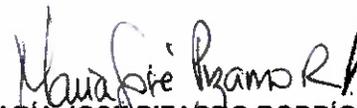
JUSTIFICACION.

Avocando al sentido de prevalencia de los procesos rurales, se debe tener una especial protección de igual manera con las familias rurales colombianas, pues son estas las que han sufrido con la crisis del agro en el país, al tenerse que desintegrar y alejarse de los campos colombianos en búsqueda de un mejor futuro; por ello y con la visión de al darle especial protección poder conservar futuras generaciones, es conveniente hacer un llamado a la protección de la familia rural como base fundamental para el crecimiento del agro colombiano, de la misma manera garantizarle sus derechos de una manera adecuada y efectiva.

De los representantes,


WILMER LEAL PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

14 DIC 2020
11-29a

Art 3.
Instancia



GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo numeral 9 del artículo 3 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

(.....)

9. Jóvenes rurales, mujeres rurales y víctimas del conflicto armado. Los jóvenes rurales, las mujeres rurales en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, y las víctimas del conflicto armado interno en los términos de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen o complementen. se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de **los jóvenes rurales, las mujeres rurales, y las víctimas del conflicto armado.** De igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que **las mujeres este grupo poblacional** superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de **los jóvenes rurales, las mujeres rurales, las víctimas del conflicto armado** y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos

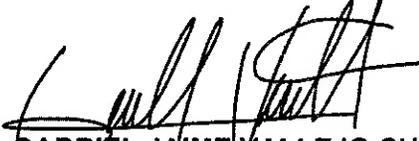
alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial ~~en razón del género~~, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de **los jóvenes rurales**, las mujeres rurales, **y las víctimas del conflicto armado**.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de **los jóvenes rurales**, las mujeres rurales, **y las víctimas del conflicto armado**, de

acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.

En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de **los jóvenes rurales**, las mujeres rurales, **y las víctimas del conflicto armado**, sin discriminación alguna.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Art 4.



Eliécer Salazar

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PLE 134 de 2020 CÁMARA**

"Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del Presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa, al artículo 4, el cual quedara así:

ARTÍCULO 4º.- Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y 35 el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones **mínimas** para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales, administrativos, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichos territorios.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

14 DIC 2023
1:00 pm

ANT 4
Arzobado.

SENALETA GENERAL
LEYES
14 DIC 2020
1
Cura
T&C



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

M: A3en

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 134 del 2020 Cámara - "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

Artículo 4. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

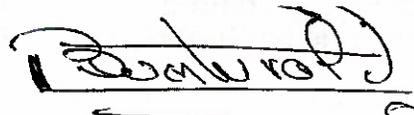
El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales, administrativos, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichos territorios, de acuerdo a la realidad social y económica de cada región.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

JUSTIFICACIÓN

La territorialidad del conflicto es determinante para las características no tanto de la situación problemática sino de las soluciones mismas. Es importante determinar la zona en la que se está presentando el conflicto para poder trazar una hoja de ruta en cuanto a la solución teniendo en cuenta el territorio, sus usos y costumbres.


MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinam

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 134 del 2020 Cámara - **"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual quedará así:

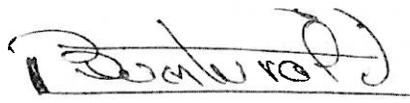
1. **Accesibilidad.** Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. **Para las zonas rurales indígenas, el conciliador y el facilitador deberán dominar la lengua originaria de la región en la cual ejercerá sus funciones.** Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

JUSTIFICACIÓN

Las comunidades indígenas tienen una cosmovisión a partir de su lenguaje originario. Interactuar con una persona que maneje su lengua le genera más confianza y un mayor entendimiento en la dinámica del proceso que se está llevando a cabo.



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Av+ 4



MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
2018 - 2022

malado

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el Artículo 4º del TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2020 CÁMARA *"Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria, Rural y Ambiental, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios, rurales y ambientales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

"Artículo 4. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantizará el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales, administrativos, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichos territorios.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

14 DI 2023
4: 46R



MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
2018 – 2022

Atentamente,

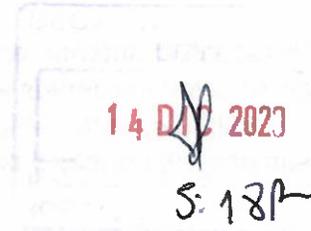
MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

avalada

Bogotá D.C, diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: **Proposición modificativa artículo 4 del PLE 134 DE 2020 Cámara, "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2020 Cámara, agregando en uno de sus incisos lo siguiente:

"Artículo 4. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

*El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales, administrativos, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichos territorios; **para lo cual deberá tener en cuenta los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas asentadas en dichas zonas rurales.***

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos."

JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, en razón a que es esencial que el Estado reconozca los mecanismos de solución existentes al interior de las distintas etnias del país, los cuales van acorde con sus culturas, están enfocados en una práctica adecuada a su territorio y corresponden a sus propias normas y procedimientos.

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PLE 134 de 2020 CÁMARA

“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

Artículo 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas procesales, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, agrarios y rurales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

José Eliecer Salazar López

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara





Ayt 7

MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
2018 - 2022

malada.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el párrafo del Artículo 7º del **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2020 CÁMARA** "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria, Rural y Ambiental, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios, rurales y ambientales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, y en tratándose de la oportunidad procesal, **competencia, requisitos,** trámite, efectos y demás disposiciones, se ~~realizarán acorde~~ **atenderá,** a lo estipulado en el Código General del Proceso.

Atentamente,

MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

14 DE JUNIO 2023
4:46h

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PLE 134 de 2020 CÁMARA

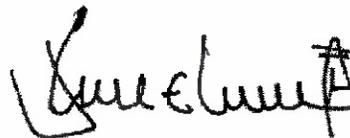
“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

Artículo 8. Fuentes e interpretación de las normas procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.

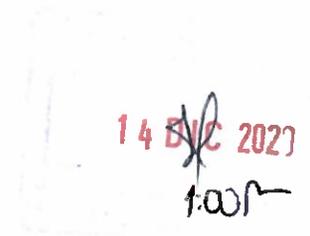
Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara



14 DEC 2020
1005

Insular

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PLE 134 de 2020 CÁMARA

“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del Presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa, al artículo 10, el cual quedara así

Artículo 10. Apoyo de la Fuerza Pública. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley, contarán con el apoyo que resulte necesario de parte de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía, para ejecutar las decisiones **impartidas por estas autoridades judiciales** o procurar **por** la seguridad de sus beneficiarios.

JOSE ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

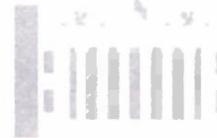
14 DIC 2020
1.001

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas
603B-604B Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-
3636

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aut 10
confianza

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y subsiguientes de la Ley 5° de 1992, me permito solicitarle a la Mesa Directiva se sirva someter a consideración la siguiente proposición modificativa al **artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 10. Apoyo de la Fuerza Pública. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley contarán con el apoyo que resulte necesario, de parte de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía, para ejecutar las decisiones impartidas o procurar la seguridad de sus beneficiarios. Dicha intervención deberá realizarse en coordinación con las autoridades territoriales y, en todo caso, deberán agotarse previamente los canales de concertación y diálogo con las organizaciones y/o autoridades comunitarias presentes en el territorio.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara

CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara

JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara

14 DIC 2020

2:57p

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 134 DE 2020 CÁMARA

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria 134 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

Artículo 14. Poderes y deberes del juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:

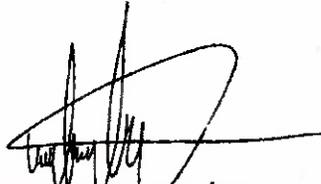
(...)

8. Priorizar la atención de la mujer rural y la familia rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales.

JUSTIFICACION.

Avocando al sentido de la prevalencia de los procesos rurales y la familia como núcleo esencial de la sociedad, se debe tener una especial protección de igual manera con las familias rurales colombianas, pues son estas las que han sufrido con la crisis del agro en el país, al tenerse que desintegrar y alejarse de los campos colombianos en búsqueda de un mejor futuro; por ello y con la visión de al darle especial protección poder conservar futuras generaciones, es conveniente hacer un llamado a la protección de la familia rural como base fundamental para el crecimiento del agro colombiano, de la misma manera garantizarle sus derechos de una manera adecuada y efectiva.

De los representantes,



WILMER LEAL PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

2018

14 DIC 2020

20:35 m

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el numeral 3 del Artículo 33° del TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2020 CÁMARA *"Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria, Rural y Ambiental, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios, rurales y ambientales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

"Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. El medio de control de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural **de conformidad, con lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.**
4. Las operaciones administrativas derivadas de la ejecución de actos administrativos proferidos en el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.
6. Las demandas de pertenencia sobre inmuebles rurales.
7. Las demandas de posesorios sobre inmuebles rurales.



MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
2018 - 2022

...

Parágrafo. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.”

Atentamente,

MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

Bogotá D.C, diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición aditiva artículo 33 del PLE 134 DE 2020 Cámara, "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN NUMERAL ARTÍCULO 33 del Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2020 Cámara, que indique:

"Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

(...)

32. Controversias asociadas con títulos colectivos otorgados a favor de las comunidades étnicas del país. En todo caso, cualquier actuación judicial en esta materia requerirá el agotamiento de la consulta previa, en los términos establecidos en la ley."

JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, con el fin de que a través del proceso agrario y rural se manejen los asuntos relacionados con los títulos de reconocimiento de la propiedad colectiva a las comunidades étnicas y así garantizarles la protección de su identidad cultural, sus derechos como grupo étnico y sus condiciones reales de igualdad, respecto al resto de la población.

Así mismo, se busca que dentro de dicho conocimiento de estos temas, no se desconozca el derecho fundamental de la Consulta Previa, reconocido a los grupos étnicos, legal y



constitucionalmente, para participar e intervenir en aquellos asuntos que tengan una afectación directa sobre los mismos.

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un numeral al artículo 44 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 cámara "por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 44. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores de distrito judicial. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales.
2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen la apelación contra las providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.
3. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.
5. En única instancia, de la restitución de tierras y de procesos de formalización de tierras. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Agrarios y Rurales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

7. De los demás asuntos agrarios y rurales que les asigne la ley.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



SECRETARIA GENERAL LEYES
15 DIC 2020
RECIBIDO
HORA: 8:55 am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un numeral al artículo 45 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 cámara "por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 45. Adiciónese el artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 22A. Competencia funcional de los jueces agrarios y rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
2. De la restitución de tierras y de procesos de formalización de tierras.
3. Los demás que les atribuya la Ley.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Art 48

constancia

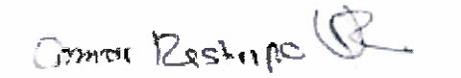
PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y subsiguientes de la Ley 5° de 1992, me permito solicitar a la Mesa Directiva que se **adiciónese un párrafo al artículo 48 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara** "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo: En caso de persistir situaciones de conflicto armado en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario o rural, de forma excepcional y a petición del juez o de la parte más débil en la relación agraria, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.

Cordialmente,


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara


OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara


CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara


JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara

14 DIC 2023

2:57 PM



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 54 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 cámara "por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 54. Adiciónese el artículo 421D a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:

1. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran
2. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Parágrafo 1. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

Parágrafo 2. En lo casos en se dificulte la identificación de un predio y cuando se haya decretado el amparo de pobreza, el Juez podrá solicitar de oficio o a petición a la entidad territorial correspondiente o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la información que permita la plena información del predio.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL PROYECTO DE LEY No. 134 DE 2020

“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 100 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 100. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario o rural que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente de oficio, remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la
Cámara Departamento del
Cesar

14 DE 2023

1000

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL PROYECTO DE LEY No. 134 DE 2020

“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 103 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 103. Adiciónese el artículo 274D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274D. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada objeto de revisión se ~~cumplió~~ cumple en forma total o parcial, la sentencia de unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

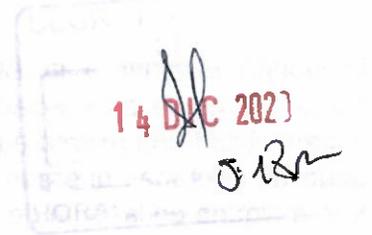
JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la
Cámara Departamento del
Cesar

14 DIC 2023

constancia

Bogotá D.C, diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa artículo 116 del PLE 134 DE 2020 Cámara, "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 116 del Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2020 Cámara, de modo que quede así:

"Artículo 116. Competencia para conciliar. La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural podrá adelantarse ante los siguientes operadores: (i) el juez que conozca del proceso, (ii) el conciliador adjunto al despacho judicial, (iii) los funcionarios que la Procuraduría General de la Nación designe, (iv) la Agencia Nacional de Tierras, (v) los notarios, (vi) los funcionarios que la Defensoría del Pueblo designe, (vii) los personeros municipales y distritales, y (viii) los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

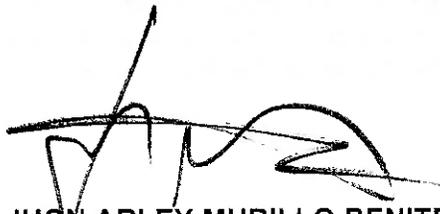
Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Los estudiantes de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias.

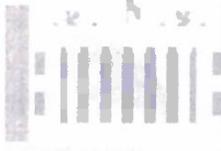
JUSTIFICACIÓN

Propongo eliminar a la Agencia Nacional como ente conciliador de los asuntos de conocimiento de la especialidad agraria y rural por cuanto en cumplimiento del principio de imparcialidad una misma autoridad o entidad no puede ser juez y parte, es decir, que que aquellas personas que son parte en el proceso no pueden pronunciarse ni intervenir de forma alguna en la toma de decisiones del mismo.

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JHON ARLEY
MURILLO
TU BIENESTAR,
MI COMPROMISO



Art 122

avalada

Bogotá D.C, diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

14 DIC 2020
S: 18m

ASUNTO: Proposición aditiva artículo 122 del PLE 134 DE 2020 Cámara, "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 122 del Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2020 Cámara, que indique:

"Artículo 122. Otros métodos de resolución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley. Al recurrir a estos mecanismos deberá tenerse en cuenta el derecho propio de los pueblos y las comunidades.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos sobre la tenencia y uso de la tierra

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral

Parágrafo 3°. *Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio del Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de capturar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de es-tos mecanismos en áreas rurales.”*

JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, en razón a que es esencial que el Estado reconozca los mecanismos de solución existentes al interior de las distintas etnias del país, los cuales van acorde con sus culturas, están enfocados en una práctica adecuada a su territorio y corresponden a sus propias normas y procedimientos.

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

AV+129
analada

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la Resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese un inciso al artículo 129 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 129. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, “por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-”, los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

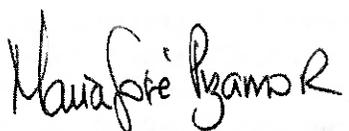
14 DIC 2020

11:06a

Adicionalmente, para la puesta en marcha de esta especialidad agraria el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán una estrategia pedagógica para dar a conocer esta nueva especialidad en los territorios y la posibilidad de acceder a la misma. Esta estrategia contará con un enfoque diferencial, en particular teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la presente ley, sobre mujeres rurales. Para la implementación de la estrategia las entidades responsables deberán coordinar con las entidades territoriales y el Ministerio Público.



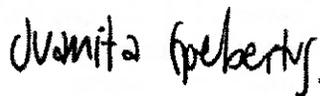
Ángela María Robledo Gómez



María José Pizarro Rodríguez



José Daniel López



Juanita Goebertus Estrada



David Racero Mayorca



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 132 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 cámara "por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 132. Se exhorta al Gobierno Nacional a presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un proyecto de ley de reforma de la ley estatutaria de la administración de justicia que se ocupe de la solución de las controversias ambientales que se presentan en el territorio nacional, a través de la creación de una especialidad agraria y ambiental en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, dentro del termino de seis (6) meses, el Gobierno Nacional diseñará y ejecutará un inventario de tierras con el fin de la formalización de la falsa tradición y titulación de predios rurales y agrarios.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PLE 134 de 2020 CÁMARA

“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley, la cual quedará así:

Artículo 134. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” contenida en el numeral 1º del artículo 17; “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1º del artículo 18; “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1º del artículo 20; “agrario” en el numeral 8º del artículo 30; “agrario” en el inciso primero del artículo 618.

Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales “e”, “f” y “g” del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, deroga el artículo 399 y 400 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación y de deslinde y amojonamiento sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.

JUSTIFICACIÓN

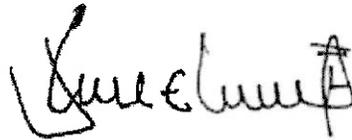
Es importante rescatar que uno de los procesos que más se presentan en las zonas rurales son los tendientes a deslindes y amojonamientos de propietarios, usufructuarios o comuneros, por tal motivo,

14 DIC 2020

1:00m

se sugiere que este proceso en caso que recaiga sobre bienes inmuebles de suelo rural también sean resueltos por autoridades agraria.

De igual manera, con su mención se ratifica los mencionado en el numeral 12 del Artículo 33 del Proyecto, en el cual los procesos de deslinde y amojonamiento de suelos rurales serán competencia de estas autoridades.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Art Nuevo

constancia

SECRETARIA GENERAL LEYES
14 DIC 2020
10:49 am



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Asunto: Proposición artículo nuevo del Proyecto de Ley Estatutaria No.134 de 2020 Cámara
“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Reciba un cordial saludo,

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición de artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO NUEVO: Créase el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José en el departamento del Guaviare, como una Unidad Judicial Especial que atenderá la demanda de justicia ordinaria en el norte de la Amazonia compuesta por los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés, que atenderá además los asuntos agrarios y ambientales en esa jurisdicción especial en el marco de la presente Ley Estatutaria.

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara Departamento del Guaviare

AQIVIVE LA DEMOCRACIA



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
JUSTIFICACION

El PLE. No.134/2020 Cámara, es una ley estatutaria que modifica la Ley 270 de 1996. De no crearse este Tribunal en San José, seguiría dependiendo jurisdiccionalmente de Villavicencio, y por primera vez se crearía una unidad judicial especial regional de administración de justicia en la Amazonia, que cumpliría funciones específicas de la defensa de la selva en los términos de la Sentencia 4360 de 2018 emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Se estaría avanzando judicialmente en los instrumentos necesarios para la legalización de la tenencia de la tierra, la defensa de las zonas de reserva, territorios indígenas, parques naturales nacionales y los alcances conservacionistas de la Decisión 42 emanada de la UNESCO que declaró como Patrimonio de la Humanidad el Parque del Chiribiquete.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA